

INFORME N° 87 -2016-SUNAT-5D1000

I. MATERIA:

La Corte Superior del Callao consulta si los motores, partes y piezas usados – remanufacturados destinados a vehículos de transporte terrestre pueden ser considerados como mercancía restringida o prohibidas.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N° 58-2003-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos; en adelante Reglamento Nacional de Vehículos.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y normas modificatorias; en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 021-2008-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N.° 28905, Ley de Facilitación del despacho de mercancías donadas provenientes del exterior; en adelante Reglamento de la Ley N.° 28905.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 0332-2004-SUNAT-A que aprueba el Procedimiento Específico Control de Mercancías Restringidas – INTA-PE.00.06; en adelante Procedimiento INTA-PE.00.06.

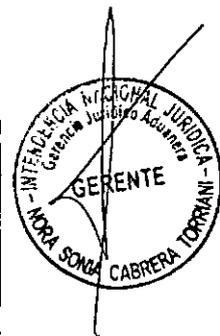
III. ANÁLISIS:

En principio resulta necesario definir qué se entiende por bien remanufacturado, por lo que nos remitimos al Acuerdo de promoción Comercial suscrito Perú - Estados Unidos. En dicho acuerdo se señala que un bien remanufacturado es una mercancía producida o ensamblada compuesta íntegramente o parcialmente por piezas recuperadas, y que tienen una expectativa de vida y gozan de una garantía de fábrica equivalente a la de una mercancía nueva. En tal sentido, **remanufactura no es lo mismo que reparación o reacondicionamiento**. Toda vez que un proceso de **reparación** implica poner en operación o en funcionamiento algo que no lo está de manera que ese bien continúe con su vida útil; mientras que en el caso del **reacondicionamiento**, se trata de adecuar un producto producido bajo ciertas normas o para cumplir ciertas exigencias, al cumplimiento de otras normas o de otras exigencias”¹

En la misma línea de pensamiento, observamos que el artículo 146° del Reglamento Nacional de Vehículos define como mercancías remanufacturadas a aquellas obtenidas luego de un proceso productivo de recuperación, que incorpora necesariamente mercancías recuperadas y nuevas de ser el caso. En ningún caso un bien remanufacturado, podrá incorporar mercancías usadas no recuperadas. Luego de establecer los requisitos que deben cumplir las mercancías remanufacturadas, agrega que en todos los casos, el fabricante remanufacturador, es el fabricante original del bien nuevo o un tercero debidamente autorizado por el fabricante original.

En base a las definiciones anotadas en los párrafos precedentes es que nos remitimos al numeral 1) del artículo 148° del Reglamento Nacional de Vehículos para poder identificar el tipo de mercancía que será materia de análisis en la presente consulta así como los requisitos establecidos para su importación en los siguientes términos:

¹ Definiciones recogidas del Informe N.° 083-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI de fecha 28.JUN.2011.



"[...] 1. Para la nacionalización de motores, partes y piezas usados remanufacturados destinados a vehículos de transporte terrestre, debe presentarse ante la SUNAT los siguientes documentos:

- a) Autorización del fabricante original al tercero remanufacturador, cuando corresponda.
- b) Certificado de mercancía remanufacturada.
- c) Garantía de fábrica de la mercancía remanufacturada.[...]"

Para entender las implicancias legales de estos documentos exigidos para el despacho de motores, partes y piezas usados remanufacturados, nos remitimos al Artículo 194º del Reglamento de la Ley General de Aduanas; norma que ordena que "Para la numeración de las declaraciones que amparen mercancías restringidas, se deberá contar adicionalmente con la documentación exigida por las normas específicas, salvo en aquellos casos en que la normatividad de la entidad competente² disponga que la referida documentación se obtenga luego de numerada la declaración."

Y respecto a que se entiende por mercancías restringidas nos remitimos a los Informes N° 37-2009-SUNAT/2B4000 y N° 70-2009-SUNAT/2B4000 emitidos por la Gerencia Jurídica Aduanera donde precisamos que mercancías restringidas **son aquellas que requieren de la presentación de algún tipo de documento autorizante para su nacionalización**. Los dos informes citados anteriormente coinciden en señalar que para la calificación de una mercancía de importación restringida; se requiere que exista la obligación legal adicional de presentar ante la Administración Aduanera un documento autorizante emitido por el sector competente.

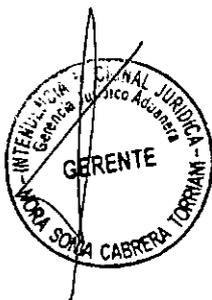
A mayor abundamiento, recogemos las definiciones contenidas en el rubro X del Procedimiento INTA-PE.00.06, que desarrolla los siguientes términos:

"[...] **Control de mercancías restringidas.**- Es el control que se ejerce sobre aquellas mercancías que para su ingreso o salida del país requieren del cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación pertinente, como pueden ser: autorizaciones, permisos, certificados, declaración jurada.[...]"

"[...] **Documento de control.**- Son las autorizaciones, certificados, permisos, resoluciones, declaración jurada, constancias, licencias, u otros similares emitidos por las entidades de control, las cuales son exigibles para el ingreso o salida del país de las mercancías restringidas. [...]"

"[...] **Entidad de control.**- Es el ministerio, institución, dirección, oficina o dependencia del Estado que por norma expresa recibe el encargo de controlar determinadas mercancías restringidas de acuerdo a su competencia funcional y técnica. [...] Pueden existir documentos de control emitidos por entidades diferentes a las enunciadas en el párrafo anterior, consistentes en entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, habilitadas por norma nacional para pronunciarse sobre el ingreso o salida legal de las mercancías".

² El inciso e) del artículo 2º del Reglamento de la Ley N.º 28905 define al **Sector Competente** como: "Sector que otorga permisos, autorizaciones, licencias y registros u otros documentos similares para el ingreso al país de mercancías restringidas".



Bajo el marco normativo expuesto tenemos entonces que para la nacionalización de motores, partes y piezas usados remanufacturados destinados a vehículos de transporte terrestre, el Reglamento Nacional de Vehículos ordena que el importador debe presentar ante la Administración Aduanera la autorización del fabricante original al tercero remanufacturador, certificado y garantía de fábrica de la mercancía remanufacturada y documentos expedidos por los fabricantes (original y remanufacturador); documentos que son emitidos por entidades privadas (generalmente empresas fabricantes) por lo que no adquieren ninguno de ellos la categoría de un documento de control; puesto que éstos últimos sólo pueden ser emitidos por una Entidad de Control que por norma expresa recibe el encargo de controlar determinadas mercancías restringidas de acuerdo a su competencia funcional y técnica.

Finalmente, debemos precisar que no siendo considerados como mercancías restringidas los motores, partes y piezas usados remanufacturados destinados a vehículos de transporte terrestre; ante la carencia de los documentos privados emitidos por el fabricante durante del despacho de importación; se convierten en mercancías de importación prohibida; toda vez que no estaría cumpliendo con el mandato expreso de una norma especial.³

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos señalando lo siguiente:

1. Los documentos exigidos para la nacionalización de mercancías remanufacturadas conforme a lo estipulado en el numeral 1) del artículo 148º del Reglamento Nacional de Vehículos, al no ser emitidos por ninguna Entidad de Control debidamente autorizada por norma expresa; en modo alguno configuran como mercancías restringidas tratándose de motores, partes y piezas usados remanufacturados destinados a vehículos de transporte terrestre.
2. En caso los motores, partes y piezas usados remanufacturados, destinados a vehículos de transporte terrestre, carezcan de los documentos privados emitidos por el fabricante que certifiquen su condición de remanufacturadas, resulta totalmente inviable su nacionalización, constituyéndose por tanto, en una mercancía de importación prohibida.

Callao, **30 JUN. 2016**


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jgoc
CA0247-2016.

³ Numeral 1 del artículo 148º del Reglamento Nacional de Vehículos

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

OFICIO N° 18 -2016-SUNAT/5D1000

Callao, **30 JUN. 2016**

Señora
Dra. AMPARO FERNANDEZ CALLATA
Juez Supernumerario
Corte Superior de Justicia del Callao
Av. Dos de Mayo N° 582 – 2do Piso - Callao.
Presente.-

Ref. : Oficio N° 04603-2014-6°JP-JMMB de fecha 13.06.2016.
Expediente N° 000-T10001-2016-388945-0

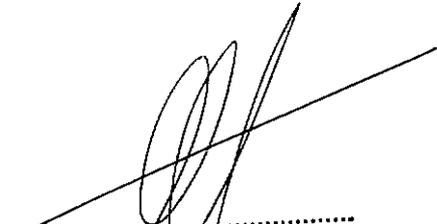
De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia mediante el cual nos consulta si los motores, partes y piezas usados, remanufacturados destinados a vehículos de transporte terrestre, son mercancías restringidas o prohibidas.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el tema en consulta, la misma que se encuentra recogida en el Informe N° 87 -2016-SUNAT-4B4000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jgoc
CA0247-2016.

